

Bogotá D.C, 24 de enero de 2020

Doctor

JOSE ANDRÉS ROMERO TARAZONA

Director General

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Carrera 8 N.º 6C - 38 Edificio San Agustín

Ciudad

Asunto. Comentarios al Proyecto de Resolución “Por la cual se establece el procedimiento para los prestadores de servicios electrónicos o digitales desde el exterior que se acojan voluntariamente al sistema alternativo del impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas - IVA”

Respetado Doctor Romero:

Me dirijo a usted en nombre de la Cámara Colombiana de comercio Electrónico (CCCE), entidad gremial que agrupa distintas empresas relacionadas con el comercio electrónico y la economía digital, bajo el objetivo de promover en nombre de sus agremiados y, en su calidad de vocero, un entorno favorable para el desarrollo del comercio electrónico en el país, aportando así a la construcción de la Política Pública y la generación de conocimiento y confianza en el sector, para presentar nuestros comentarios con relación al Proyecto de Resolución “Por la cual se establece el procedimiento para los prestadores de servicios electrónicos o digitales desde el exterior que se acojan voluntariamente al sistema alternativo del impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas - IVA” considerando los siguientes aspectos:

- **Resolución DIAN 49 del 01 de agosto de 2019**

Encontramos que bajo comunicado del 16 de enero de 2020, la DIAN publica para comentarios el Proyecto de Resolución en referencia sobre el sistema alternativo para prestadores de servicios electrónicos desde el exterior, no obstante este mismo proyecto ya fue emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pasado mes de agosto, mediante la Resolución 049 de 2019, por lo cual agradecemos aclarar si la Resolución 049 en mención será modificada por el Proyecto de Resolución en referencia, en este último caso nos permitimos presentar nuestros comentarios.

- **Artículo 2°. Cambio en la modalidad de pago del impuesto sobre las ventas del prestador de servicios del exterior.**

El artículo 2 de la Resolución 49 de 2019 establece que, los prestadores de servicios electrónicos o digitales desde el exterior que se encuentren cumpliendo el procedimiento simplificado del IVA, podrán acogerse, por única vez, al sistema alternativo de pago del impuesto a través del mecanismo de retención en la fuente a título de IVA. Así mismo, el parágrafo del artículo en comentario dispone que, adicionalmente, los prestadores de servicios del exterior sujetos al sistema alternativo de pago del impuesto pueden solicitar a la DIAN el cambio al procedimiento simplificado, caso en el cual no podrán acogerse nuevamente al sistema alternativo de pago del impuesto.

En relación con este particular, consideramos importante mencionar que, el sistema alternativo de pago del IVA a través del mecanismo de retención en la fuente es un sistema novedoso y con enormes retos, que aún debe ser probado e implementado en la práctica antes de poder establecer sus bondades, limitaciones o aspectos a mejorar. Por ese motivo, nos parece demasiado riguroso limitar la posibilidad de acogerse a este sistema por una sola vez, dado que es a partir de la experiencia de los distintos actores donde se podrá establecer si para los prestadores de servicios desde el exterior o, incluso, para el Estado, resulta mejor uno u otro sistema.

Así las cosas, lo que se podría implementar durante los primeros años es un sistema de permanencia mínima, para que los prestadores de servicios del exterior basados en su experiencia puedan determinar cual de ambos sistemas se adecúa mejor a su operación.

- **Artículo 3°. Agentes retenedores**

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 3, “para el caso de tarjetas prepago por los servicios electrónicos o digitales establecidos en el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, actuarán como agente retenedor la persona natural o jurídica que realiza el pago o abono en cuenta al proveedor del exterior emisor o distribuidor de las tarjetas prepago”.

Nótese que, de acuerdo con lo señalado en el citado artículo, las personas naturales que efectúen pagos o abonos en cuenta a proveedores del exterior deberán practicar retenciones en la fuente. En ese sentido, si bien la norma no lo establece con claridad, asumimos que en virtud del artículo 437 – 2 del ET solo las personas naturales pertenecientes al régimen de responsabilidad del IVA podrán practicar dicha retención; lo contrario implicaría que personas naturales pertenecientes al régimen de no responsables del IVA estuvieran facultados para practicar retención en la fuente, lo que claramente contravendría disposiciones de orden legal en materia del IVA. No obstante, a pesar del entendimiento que armónica y sistemáticamente se le debe dar a la norma, sería pertinente aclarar el alcance de la disposición en comentario.

Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 3 dispone que, la retención en la fuente en forma directa corresponde a las entidades emisoras de tarjetas, vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y los demás agentes retenedores que recauden a través de cualquier otro medio de pago por estos servicios electrónicos digitales.

En relación con esta disposición, consideramos que la redacción final de la norma es muy abierta, por lo que la Autoridad Tributaria debería detallar que otros medios de pago se podrían utilizar para el pago de servicios electrónicos o digitales, a efectos de poder entender y dilucidar que otros actores se encuentran obligados a practicar retención en la fuente. La ambigüedad y falta de claridad de este tipo de disposiciones se traduce en inseguridad jurídica, así como en dificultades al momento de su aplicación.

Finalmente, el mismo párrafo establece que los emisores de tarjetas podrán delegar la responsabilidad de agente retenedor y, así mismo, se señala que la “DIAN podrá en cualquier momento quitarle la responsabilidad de agente retenedor a el intermediario, quedando en cabeza del emisor de la tarjeta la responsabilidad de agente retenedor en la fuente a título de impuesto sobre las ventas (IVA), por los servicios electrónicos o digitales”.

En nuestra opinión, y en línea con lo anterior, consideramos que la norma analizada debe ser un poco más precisa, en la medida en que no establece las razones por las cuales la Autoridad Tributaria podría quitarle al intermediario la responsabilidad de actuar como agente retenedor; además, de mantenerse así, ello podría derivar en una facultad eminentemente discrecional en cabeza de la Autoridad Tributaria, y en la que los administrados no tendrían claridad acerca de los supuestos para su aplicación, lo cual lesiona la seguridad jurídica con la cual debe dotarse al contribuyente sobre sus cargas fiscales sustanciales o formales. Por otra parte, la norma no señala si dicha actuación será informada al emisor de la tarjeta, circunstancia que resulta de vital importancia a efectos de que este pueda cumplir con su responsabilidad en materia de IVA.

- **Artículo 4°. Plazo en la implementación de sistemas informáticos**

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución, “las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y los demás agentes retenedores que recauden a través de cualquier otro medio de pago por estos servicios electrónicos o digitales, habilitarán el sistema de retención previsto en el artículo anterior a más tardar el 1° de febrero del 2020”. No obstante, el mismo artículo señala que, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales será el que determinará la fecha a partir de la cual los agentes de retención comenzarán a aplicar la retención en la fuente a título de IVA.

En relación con la disposición en comentario, si bien es cierto que la DIAN tiene la facultad de establecer la fecha a partir de la cual entran a regir determinadas disposiciones, consideramos que debe realizarse una planeación sería por parte de la Autoridad Tributaria, a efectos de evitar que los agentes de retención incurran en gastos para la implementación de este sistema y luego la DIAN retrase su fecha de implementación o adopte medidas en otro sentido.

Finalmente, es importante que cuando se señale la fecha a partir de la cual los agentes de retención deben comenzar a practicar la retención en la fuente a título de IVA, la DIAN ya haya emitido el listado de prestadores de servicios del exterior sujetos a retención en la fuente previsto en el artículo 5 de la Resolución 49; esto,

con el fin de que los agentes de retención sepan a qué entidades deben aplicarle la respectiva retención en la fuente.

De antemano agradecemos su atención a la presente.

Cordialmente,



María Fernanda Quiñones Z.
Presidente Ejecutiva